

4-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

El día trece de enero del año en curso, se recibió aviso por medio de la aplicación de WhatsApp institucional de este Tribunal, por medio del cual el informante anónimo señala que desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve interpuso una denuncia en la Defensoría del Consumidor, identificada con la referencia [REDACTED], llevándose a cabo la audiencia conciliatoria de la misma el día trece de febrero de dos mil veinte; sin embargo, desde esa fecha no se ha realizado la “siguiente audiencia”.

Asimismo, indica que su caso ya fue trasladado al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y que el responsable es el señor [REDACTED]

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se profile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de

la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de aviso, se advierte que el informante alega una posible infracción al artículo 6 letra i) de la LEG.

Ahora bien, es preciso aclarar que dicha prohibición ética proscribire: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.*

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, el artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”. Asimismo, doctrinariamente, se ha definido el término como “el acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio o no del Estado, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas. De esta manera la corrupción viene a ser la materialización de un propósito deliberado para obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa” (Ballen, R., Corrupción Los Otros Bandidos).

De esta forma, debe concurrir alguna de las causas de retardo y de los elementos que establece el artículo 6 letra i) de la LEG.

Por lo que, del examen del marco fáctico del aviso, lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG y con base en lo expresado en las resoluciones de fechas 05/03/2019 y 28/1/2020 –en ese orden, referencias 69-D-18 y 105-D-18, ambas pronunciadas por este Tribunal–, no se evidencian elementos suficientes que permitan atribuir un retardo injustificado en la tramitación de la denuncia referencia , que derive en actos de corrupción a la luz de lo dispuesto en los ya mencionados artículos 3 letra f) y 6 letra i) de la LEG, lo que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que la Administración Pública debe tramitar los procedimientos a su cargo de forma eficiente, elevados a estándares de calidad, el cual necesariamente le obligue a prestar los servicios que le competen de forma continua, expedita, eficaz y eficiente. Por tanto, la Defensoría del Consumidor y el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor deben dar trámite a los procedimientos sujetos a su conocimiento de la forma más pronta posible, pues –como en el presente caso– lo anterior supone el cumplimiento de una obligación legal para éstos y el respeto de los derechos individuales involucrados de los consumidores.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra f), 5, 6 letra i) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso presentado por los hechos y consideraciones descritas en el considerando II de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7